

Antidumping".<sup>572</sup> A la luz de esta aclaración de la Unión Europea, y habiendo formulado una constatación en favor de la Unión Europea con respecto a su alegación relativa a la deficiencia "general" de las determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad efectuadas por el MINCIT, el Grupo Especial no está obligado a formular constataciones adicionales con respecto a los demás motivos expuestos por la Unión Europea en apoyo de las alegaciones por las que impugna el análisis realizado por el MINCIT de los "efectos sobre los precios" en el marco de los artículos 3.2 y 3.1; la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de los artículos 3.4 y 3.1; y la relación causal en el marco de los artículos 3.5 y 3.1.

#### 7.7.4 Conclusión

7.307. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5, porque el MINCIT incluyó en sus determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad importaciones procedentes de los exportadores respecto de los que se había determinado que tenían: a) márgenes de dumping definitivos *de minimis* (Clarebout (Bélgica), Agristo (Bélgica) y otras empresas (Bélgica)); y b) márgenes de dumping definitivos *negativos* (Ecofrost (Bélgica) y Farm Frites (Países Bajos)).

7.308. A la luz de esta constatación, no estamos obligados a formular constataciones adicionales con respecto a los demás motivos expuestos por la Unión Europea en apoyo de las alegaciones por las que impugna el análisis realizado por el MINCIT de los "efectos sobre los precios" en el marco de los artículos 3.2 y 3.1; la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de los artículos 3.4 y 3.1; y la relación causal en el marco de los artículos 3.5 y 3.1.

## 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la decisión del MINCIT de iniciar la investigación subyacente:
  - i. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT no verificara que existían pruebas "suficientes" para iniciar la investigación con respecto a toda la gama de productos abarcados por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00;
  - ii. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 porque el MINCIT no dispusiera de pruebas "suficientes" que demostraran que FEDEPAPA representaba a los productores nacionales del producto "similar" para justificar la iniciación de la investigación subyacente;
  - iii. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque, al no examinar si la utilización de los precios de las ventas a terceros países, en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno, era "procedente" a la luz de los hechos y circunstancias específicos de la investigación en cuestión, el MINCIT no examinó la "pertinencia" de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existían pruebas "suficientes" que justificaran la iniciación de la investigación subyacente;
  - iv. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 porque las pruebas de la existencia de daño que examinó, y en las que se basó, el MINCIT fueran insuficientes para justificar la iniciación de la investigación subyacente;
  - v. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 porque las pruebas de la existencia de relación causal que examinó, y en las que se basó,

---

<sup>572</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 10.1 del Grupo Especial, párrafo 378 (sin resalte en el original).

- el MINCIT fueran insuficientes para justificar la iniciación de la investigación subyacente; y
- vi. habiendo constatado que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3, el Grupo Especial no considera necesario efectuar constataciones adicionales sobre la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la presente diferencia.
- b. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas al trato confidencial dado por el MINCIT a determinada información:
- i. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA porque el MINCIT concedió trato confidencial a esta información sin que la solicitante acreditara "justificación suficiente". Habida cuenta de esta constatación de incompatibilidad, el Grupo Especial no considera necesario efectuar constataciones adicionales sobre la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 6.5.1 en relación con la información de la sección d.i. de la solicitud revisada para dar una solución positiva a la presente diferencia;
- ii. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5 con respecto a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada porque la Unión Europea no ha demostrado: a) que la solicitante no acreditara la "justificación suficiente" necesaria para el trato confidencial solicitado; ni b) que el MINCIT no evaluara objetivamente la acreditación de una "justificación suficiente" como base para otorgar trato confidencial; y
- iii. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada de FEDEPAPA porque: el MINCIT no "exigi[ó]" a la solicitante que "suministr[ara]" resúmenes no confidenciales de la información confidencial contenida en el anexo 10; y, en la medida en que esa información no pudiera ser resumida, no se expusieron las razones por las que no era posible resumirla.
- c. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la supuesta utilización por el MINCIT de los "hechos de que se ten[ía] conocimiento":
- i. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT descartó los precios de exportación que los exportadores habían facilitado en sus respuestas al cuestionario y, en cambio, optó por utilizar los precios de exportación extraídos de la base de datos DIAN para formular su determinación de la existencia de dumping; y
- ii. habiendo constatado que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.8, el Grupo Especial no considera necesario formular constataciones adicionales sobre si Colombia también actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 3 y 6 del Anexo II y el artículo 2.1 para dar una solución positiva a la presente diferencia.
- d. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la evaluación realizada por el MINCIT de las solicitudes de ajustes formuladas por los exportadores:
- i. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" que le corresponde en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT denegó los

- ajustes relacionados con la combinación de productos solicitados por Agrarfrost, Aviko y Mydibel;
- ii. la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping relativa a la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel está comprendida en el mandato del Grupo Especial;
  - iii. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" que le corresponde en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT denegó la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel;
  - iv. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" que le corresponde en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT denegó la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del aceite formulada por Agrarfrost; y
  - v. habiendo constatado que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" que le corresponde en virtud del artículo 2.4, el Grupo Especial no considera necesario formular constataciones adicionales sobre si Colombia también actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la última frase del artículo 2.4 para dar una solución positiva a la presente diferencia.
- e. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a las determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad formuladas por el MINCIT:
- i. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT incluyó en sus determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad importaciones procedentes de los exportadores respecto de los que se había determinado que tenían: a) márgenes de dumping definitivos *de minimis* (Clarebout (Bélgica), Agristo (Bélgica) y otras empresas (Bélgica)); y b) márgenes de dumping definitivos *negativos* (Ecofrost (Bélgica) y Farm Frites (Países Bajos)); y
  - ii. habiendo constatado que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5, el Grupo Especial no está obligado a formular constataciones adicionales con respecto a los demás motivos expuestos por la Unión Europea en apoyo de las alegaciones por las que impugna el análisis realizado por el MINCIT de los "efectos sobre los precios" en el marco de los artículos 3.2 y 3.1; la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de los artículos 3.4 y 3.1; y la relación causal en el marco de los artículos 3.5 y 3.1.

8.2. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que Colombia ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

---